



Villavicencio, primero (1.º) de julio de dos mil veinte (2020)

**Demanda:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 50001 31 05 003 2020 00066 00  
**Demandante:** DEIBY JHOANNY GÓMEZ BARRERA  
**Demandado:** AVANZAR INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. y otros

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., el despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a) Carece de poder el togado que representa el demandante para impetrar la demanda en contra de CONSTRUMARCAS S.A.S. y SITELSA S.A.S., por cuanto la facultad fue conferida para demandar a las personas naturales que ejercen la representación de éstas, siendo pertinente tener en cuenta que la responsabilidad del representante legal difiere de la de su representada. Por tanto, debe corregirse tanto el poder y/o la demanda en lo referente.
- b) En contraposición de lo exigido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T y la S.S., los ordinales primero y segundo carecen de precisión y claridad por cuanto pide la declaratoria del contrato de trabajo con los demandados principales y en forma solidaria con sus representantes legales, sin considerar que la responsabilidad solidaria de éstos no deviene de la existencia del contrato de trabajo con ellos sino con los demandados principales. Adicionalmente en el ordinal primero se formularon varias pretensiones (i) declaratoria del contrato de trabajo y (ii) la causa de terminación; cada una de las cuales debe solicitarse en forma clara, precisa y separada, con observación de las exigencias del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla y presentarla de nuevo **debidamente integrada**, so pena de rechazo.

**TERCERO: CONMINAR** a la parte demandante para que dé cumplimiento a la primera parte de los incisos primero y cuarto del artículo 6 del Decreto 806 del 2020, según los cuales deberá indicar “...el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” y además “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada Jenny Andrea Gutiérrez Álvarez para actuar como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

  
**WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ**

Juez

N.C.

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO 2 de julio de 2020

NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE ESTA MISMA  
FECHA

**MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ**  
SECRETARIA